



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-085/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS.

DENUNCIADO: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a seis de diciembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RSP/337/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida sustanciación e integración.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	José Luis Hidalgo Estévez, Representante Propietario del otrora Partido Político Redes Sociales Progresistas, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla.
Denunciado:	Eduardo Rivera Santamaría, otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, por el entonces Partido Político Fuerza por México.
Instituto, IEE, autoridad remisora:	Instituto Electoral del Estado.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³:

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del CIPEEP y el Acuerdo CG/AC-033/2020, **el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio.**

3. **Presentación de la denuncia.** El veintisiete de mayo, el denunciante presentó un escrito de queja en contra del denunciado por la presunta comisión de actos que a su parecer contravienen la normativa electoral.

4. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/RSP/337/2021.

5. **Ejercicio de la fe pública.** Mediante proveídos de veintiocho y treinta y uno de mayo, se ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistentes en la verificación y certificación de la existencia y contenido de los enlaces denunciados en el escrito de queja.

6. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.



7. Primera Remisión del expediente a este Tribunal. El veintiséis de abril del dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-324/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

8. Acuerdo Plenario. El diecisiete de mayo, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

9. Segunda Remisión del expediente a este Tribunal. El quince de noviembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-700/2022, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/RSP/337/2021 y el informe circunstanciado a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro, integración y turno. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11. Radicación y vista al pleno. En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en estudio y una vez analizadas las constancias que lo integran ordenó poner a vista del pleno el expediente con las consideraciones respecto a su integración.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En primer término, se debe señalar que **el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten**, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido el artículo 16, señala que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial**.

De igual forma, los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, establecen que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la



integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Caso concreto y diligencias.

Establecida la base normativa anterior, de la revisión de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que existen determinadas omisiones o deficiencias por parte de la autoridad remisora, en su tramitación y sustanciación.

Ello es así, toda vez que, del escrito de queja presentado por el denunciante, se advierte que denuncia⁴ también al partido político Fuerza por México, quien postuló al denunciado, sin embargo, no se advierte que la autoridad remisora haya realizado acción alguna para incluirlo como parte denunciada.

En ese sentido, tampoco se emplazó a dicho partido con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, toda vez que el denunciante lo señaló como responsable de no vigilar el actuar de sus integrantes.

Por otra parte, del acta circunstanciada ACTA/OE-548/2021, se observa que no se desahogaron en su totalidad los enlaces aportados por el denunciante, ya que se omitió detallar el texto íntegro de las publicaciones, así como los elementos gráficos que incluyen las publicaciones, tal y como se observa a continuación:

SIN TEXTO

⁴ Visible a foja 507 del expediente.

260588255/801637710588310/" y al dar enter se observó lo siguiente:-----



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que se puede apreciar lo siguiente: una imagen en donde están dos personas, una de género masculino y otra de género femenino, la de género femenino está sosteniendo diversos envoltorios.

Asimismo, a lado derecho de la imagen antes descrita se puede percibir lo siguiente: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Lalo Rivera Santamaria", "5 de septiembre de 2020", "—", "en Santa Cruz Buenavista, Puebla.", "11", "1 comentario", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Marlene Santibáñez", "La mirada de gratitud dice mas que mil palabras", "¡cono carita feliz", "Me gusta", "Responder", "38 sem", "1".

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace electrónico en el navegador web: 16.- "https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/photos/pcb.801666667252081/801654183918996/" y al dar enter se observó lo siguiente:-----

Como se advierte el IEE, omitió describir la totalidad de los elementos gráficos que se desprenden de la imagen, como lo es el círculo azul con la leyenda #Vacontigo y el nombre del denunciado, tal situación no corresponde exclusivamente al enlace antes inserto, ya que en distintas publicaciones el Instituto realizó la misma acción omisa.

De igual forma, se advierte que no describió la totalidad del texto de las publicaciones denunciadas, a manera de ejemplo se inserta uno de los enlaces realizados en el desahogo del acta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-085/2022

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace electrónico en el navegador web: 29.
"https://www.facebook.com/LaloRiveraSantamaria/photos/pcb.812489639503117/812487589503322/" y al dar enter se observó lo siguiente:---



En atención a la imagen antes referida, se hace constar que se percibió lo siguiente: dos personas del género masculino, la persona de lado izquierdo, que porta chamarra color azul oscuro sostiene en las manos un instrumento musical con la mano izquierda, detrás de ellos hay un grupo de personas del

Asimismo, de lado derecho del antes descrito se percibe lo siguiente: un círculo, que por el tamaño no es posible percibir el contenido del mismo, "Lalo Rivera Santamaria", "19 de septiembre de 2020", "Siempre lo que se brinda de corazón, se multiplica.", "Comenzamos el día apoyando a nuestros amigos mariachis que trabajan en el barrio del alto, un lugar muy emblemático en el corazón de nuestra ciudad.", "#PrimeroLosPoblanos", "#OrgullosamenteMexicanos", "¡Basta del #BlaBlaBLa", "#Siem", "...", "Ver más", "—", "en Barrio del Alto, Puebla.", "24", "Me gusta", "Comentar", "Compartir".

Continuando con la diligencia procedí a introducir el siguiente enlace

Como se observa en la descripción transcrita de la publicación, se insertó el texto "ver más" por lo que es posible advertir que no se plasmó la totalidad de lo publicado, lo cual, como ya se refirió no responde exclusivamente al enlace en mención si no, que se repite en reiterados desahogos de la misma acta.

Por tanto, al no haberse realizado de forma exhaustiva e idónea el desahogo del Acta de Oficialía Electoral identificada como ACTA/OE-548/2021, y al no encontrarse debidamente sustanciado el expediente, derivado de la omisión de incluir al partido Fuerza por México en el procedimiento, este Tribunal advierte deficiencias en la investigación realizada por el Instituto, por ello lo procedente es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice todas las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este

Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permita emitir la resolución que en derecho proceda.

Para lo cual deberá de revisar cada uno de los enlaces en los que se realizó la omisión y desahogarlos debidamente perder de vista algún elemento grafico o texto del mismo, además de realizar las acciones pertinentes con la finalidad de incluir como parte denunciada al partido político Fuerza por México, garantizado cada una de las etapas establecidas en el procedimiento para que pueda estar en condiciones de comparecer y no violentar su derecho de audiencia.

De igual forma, se deja sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y emplace a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos corriéndoles traslado con toda la documentación que obre en autos del expediente.

Llevadas a cabo las diligencias de mérito, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE, deberá remitir, **de manera inmediata**⁵, a esta instancia jurisdiccional, las constancias que así lo acrediten; con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/RSP/337/2021** al Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RSP/337/2021** para que realice las diligencias descritas en el presente acuerdo plenario, y al

⁵ Con fundamento en los artículos 406 y 415 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

